

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Joaquín Rodarte

Expediente: 263/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 263/2011, promovido en su propio derecho por Joaquín Rodarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte de julio del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Joaquín Rodarte, presentó, via INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00311311, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“A la comisión de Obras Públicas y Transporte le solicito la relación de asuntos (dictámenes, acuerdo, iniciativa etc) que hayan sido tratados por esta Comisión y turnados a la instancia correspondiente, de enero a junio de 2011; fecha de presentación de cada uno de ellos, evidencia documental (oficio o cualquier otra forma) de presentación conforme al art 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.”

SEGUNDO.- INFORMACIÓN RESERVADA. En fecha tres de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.

[...]”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de agosto del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00014911 que promueve Joaquín Rodarte en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La información que se solicita es sobre los asuntos que HAN SIDO tratados por la Comisión, y los documentos que de manera oficial me indiquen que se han turnado a la instancia que corresponda.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de agosto del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/893/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 263/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de agosto del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 263/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/934/2011, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día veintidós de del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veinticinco de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...] esta Unidad de Atención manifiesta que por un error involuntario al momento de cargar el archivo correspondiente al escrito de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011 en el mencionado Sistema INFOCOAHUILA, se hizo en el apartado "G" dentro del rubro "Determina el tipo de respuesta", relativo a "Negativa por ser reservada", sin embargo obviamente el contenido de la información proporcionada no corresponde con el paso accionado descrito en este párrafo, sino que debió corresponder con el apartado "H" dentro del rubro "Determina el tipo de respuesta", relativo a "Prevención de la Solicitud". Sin embargo el contenido de lo requerido al solicitante en el escrito de fecha 3 de agosto de 2011 es muy claro, porque en él, se solicita la aclaración al planteamiento inicial, ya que en ningún momento se refiere a que la información sea considerada como reservada.

Asimismo, es importante señalar que el Sistema INFOCOAHUILA, no permite dar un paso atrás en caso de algún error involuntario como es el caso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Atención decidió seguir el trámite en el apartado "G" con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, pidiéndole la aclaración correspondiente.

En esa tesitura, el ahora recurrente manifiesta en el motivo de la inconformidad antes citado la aclaración solicitada por esta Unidad de Atención en el escrito del 3 de agosto de 2011, y en ningún momento el recurrente se refiere a que el motivo de la inconformidad sea el que se consideró como reservada la información proporcionada por parte de esta Unidad de Atención, por lo que esta Unidad de Atención da por satisfecha la aclaración correspondiente señalada por el recurrente en el motivo de la inconformidad presentada el 9 de agosto de 2011 transcrita anteriormente.

De lo anterior, esta Unidad de Atención, con la finalidad de cumplir con lo requerido por el solicitante y de que cuente desde luego con la información, manifiesta en esta contestación (ya que el Sistema INFOCOAHUILA no permite hacerlo de otra manera debido al trámite que se ha seguido), que la respuesta

a la solicitud inicial, así como a la aclaración correspondiente manifestada en el motivo de la inconformidad por el ahora recurrente, es la siguiente:

En respuesta a la solicitud de información pública 0311311 formulada a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica lo siguiente:

La información que Usted solicita, puede consultarla en la página web oficial del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx., ingresando al apartado correspondiente a "Estadística Parlamentaria", enseguida elegir el rubro "Comisiones y Comités", luego seleccionar "Comisiones", posteriormente dar clic en la Comisión que se desee consultar, después presionar "Estadística", en donde se despliega respectivamente la información relativa a "Estadística Legislativa" y "Estadística de Agenda Política", en la que, para el caso de la Estadística Legislativa se contiene información referente a "Reforma Constitucional Federal", "Iniciativas de Reforma Constitucional Local y Federal", "Iniciativas de Nuevas Leyes", "Iniciativas de Reforma a Leyes Local y Federal", Iniciativas de Abrogación de Leyes", "Iniciativas de Decreto" y "Otros Trámites"; por lo que hace a la estadística de Agenda Política, se contiene información relacionada a "Proposiciones con Punto de Acuerdo". Para conocer el estatus de la información que se despliega en cada uno de los iconos antes mencionados, se deberá ubicar las columnas relativas a "Votadas" y "Turnadas", luego dar clic en el folder rojo que aparece del lado derecho en cada una de las opciones y finalmente seleccionar el asunto que se desee consultar, dando también clic en el folder rojo, en el que se despliega la información particular de cada tema. Por lo que hace a los oficios de los asuntos turnados a la Comisión que menciona en su escrito, están a su disposición en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, ubicada en Blvd. Francisco Coss y Álvaro Obregón S/N, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, que le invitamos a visitar para acceder a esta información. [...]"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro del mismo mes y año y concluyó el día veintitrés de agosto del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere: *"A la comisión de Obras Públicas y Transporte le solicito la relación de asuntos que hayan sido tratados por esta Comisión y turnados a la instancia correspondiente, de enero a junio de 2011; fecha de presentación de cada uno de ellos, evidencia documental (oficio o cualquier otra forma) de presentación conforme al art 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado."*

A esto el sujeto obligado, responde con una negativa por ser información reservada, pero fundamentalo con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El solicitante, inconforme con la respuesta, señala en su escrito del recurso de revisión: *"La información que se solicita es sobre los asuntos que HAN SIDO tratados por la Comisión, y los documentos que de manera oficial me indiquen que se han turnado a la instancia que corresponda."*

A lo que el sujeto obligado responde que la Unidad de Atención manifiesta que por un error involuntario al momento de cargar el archivo correspondiente al escrito de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011 en el mencionado Sistema INFOCOAHUILA, se hizo en el apartado "G" dentro del rubro "Determina el tipo de respuesta", relativo a "Negativa por ser reservada", sin embargo obviamente el contenido de la información proporcionada no corresponde con el paso accionado descrito en este párrafo, sino que debió corresponder con el apartado "H" dentro del rubro "Determina el tipo de respuesta", relativo a "Prevención de la Solicitud". Sin embargo el contenido de lo requerido al solicitante en el escrito de fecha 3 de agosto de 2011 es muy claro, porque en él, se solicita la aclaración al planteamiento

inicial, ya que en ningún momento se refiere a que la información sea considerada como reservada.

De la lectura de los antecedentes se desprende que el sujeto obligado no tenía la intención de hacer una declaratoria de "información reservada", anexa un oficio solicitando que el recurrente aclare la solicitud presentada y tanto es así que en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, en el momento procesal de la contestación, la información que da respuesta a la solicitud planteada originalmente sin que se haga constar que dicha información sea puesta a disposición del solicitante. Aunado a esto, es conveniente recordarle al sujeto obligado, que si bien la confusión se realiza por un "error involuntario", la contestación no es el momento procesal indicado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, dejando a salvo los derechos del ahora recurrente, para que en su momento una vez que el sujeto obligado entregue la respuesta a la solicitud originalmente planteada, se encuentre en posibilidades y con las facultades de presentar, si así lo considera pertinente, el recurso de revisión, todo lo anterior en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se emplaza al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con la abstención del Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



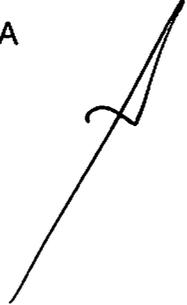
LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



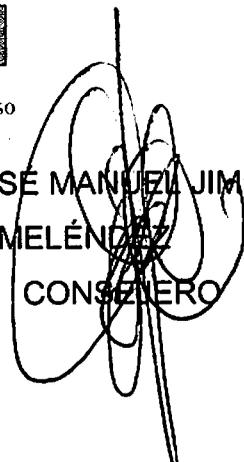
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 263/11


HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 262/11. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. RECURRENTE.- JOAQUIN RODARTE. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

